

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: **CA – 00296**
Medio de Control: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Autoridad controlada: **ALCALDE MUNICIPAL DE FRESNO, Tolima**
Acto revisado: **DECRETO No. 043 DEL 19 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL No. 040 DE MARZO 17 DE 2020 Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS CDEL DECRETO No. 420 del 18 DE MARZO DE 2020 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR”**

Remitido por la alcaldía municipal de Fresno, se recibió en la oficina judicial el 9 de junio de 2020, el **Decreto 043 del 19 de marzo de 2020 “por medio del cual se modifica el Decreto municipal No. 040 del 17 del 17 de marzo 17 de 2020 y se adoptan las medidas del Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior”** para que se cumpla su control inmediato de legalidad en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA correspondiendo su reparto a este Despacho, quien se pronuncia en los siguientes términos, previa consideración de los siguientes

ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta Magna de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben, o amenacen perturbar, en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Por medio del Decreto Declarativo No.417 del 17 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por la enfermedad COVID-19.

Nuestra Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico a los que deben someterse las disposiciones que se expidan en razón de un Estado de Excepción, desde la decisión mediante la cual se produce su declaratoria y los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionales excepcionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de la reglamentación y aplicación de estos decretos legislativos, actos estos últimos, respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control de legalidad oficioso e inmediato sobre los mismos.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, proferidos por autoridades territoriales, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, en única instancia.

De acuerdo con lo anterior y analizados los supuestos fáctico jurídicos que dieron origen al acto enviado para su revisión, se concluye que el mismo no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, debido a la pandemia por la propagación de la COVID-19, efectuada mediante el *Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020* o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, pues al revisarlo se encuentra que se trata de un conjunto de medidas policivas y de salubridad pública para cuya expedición tienen facultades los mandatarios locales en forma coordinada con el orden jerárquico de la función de policía de la que está revestido el Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para atender la situación de emergencia sanitaria, que se vive en todo el territorio nacional.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del acto administrativo enviado de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el ordenamiento jurídico únicamente contempla la figura del control inmediato de legalidad sobre los actos administrativos proferidos en desarrollo de la declaratoria del Estado de Excepción, situación que como se anotó, no aconteció en el sub lite, por lo que, entrar a revisar oficiosamente el acto administrativo enviado, constituiría una violación flagrante del debido proceso y del ordenamiento jurídico, especialmente porque en tal caso carecería de competencia esta Corporación para abordar su estudio de manera oficiosa.

Lo anterior no implica, sin embargo, el acaecimiento de la figura de la cosa juzgada frente a este acto administrativo, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida este acto administrativo será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, el despacho se abstendrá de avocar conocimiento en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del Medio de Control Inmediato de Legalidad sobre el **Decreto 043 del 19 de marzo de 2020 "por medio del cual se modifica el Decreto municipal No. 040 del 17 del 17 de marzo 17 de 2020 y se adoptan las medidas del Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior"** proferido por el señor Alcalde Municipal de Fresno, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Referencia: CA 00296

3

Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Norma Revisada: DECRETO No. 043 DEL 19 DE MARZO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL No. 040 DE MARZO 17 DE 2020 Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS CDEL DECRETO No. 420 del 18 DE MARZO DE 2020 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR"

SEGUNDO: Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a través del portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e infórmese por correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Fresno, a la oficina Jurídica del departamento del Tolima, y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
IBAGUE – TOLIMA
Teléfono: 098 2618433

REFERENCIA - CA – 00296

ASUNTO:

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: **ALCALDE MUNICIPAL DE FRESNO**

IDENTIFICACION DEL ACTO REVISADO: DECRETO No. 043 DEL 19 DE MARZO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA DEL DECRETO MUNICIPAL No. 040 DE MARZO 17 DE 2020 Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS CDEL DECRETO No. 420 del 18 DE MARZO DE 2020DEL MINISTERIO DEL INTERIOR"

FECHA DE RECIBO: **09 de Junio de 2020**

MAGISTRADO PONENTE: **ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

REFERENCIA - CA – 00296

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 09/jun/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CORPORACION	GRUPO	OTROS	
TRIBUNAL	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	954	09/jun/2020

DR. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA - ORAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD809892	DECRETO 043 DE FRESNO		01 *~
SD809893	NO		02 *~

אגוזמן נרשם לרשימת המעורבים

C26001-OJ01X03

aguzmanv

EMPLEADO



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 043
(MARZO 19 DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL No. 040 DE MARZO 17 DE 2020 Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS DEL DECRETO 420 DEL 18 DE MARZO DEL 2020 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, EN EL QUE SE IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA EXPEDIR NORMAS EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID 19"

EL ALCALDE MUNICIPAL DEL FRESNO, Departamento del Tolima, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 1) del literal d) del artículo 91 Y 93 de la Ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del doce (12) de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

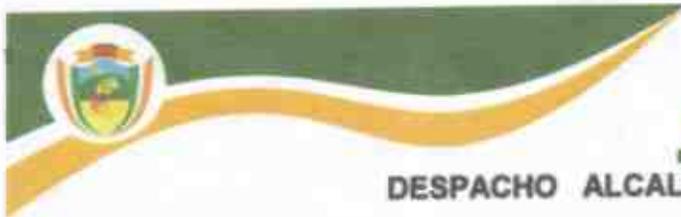
Que el Alcalde Municipal en aras de garantizar la salud de los habitantes del municipio y como medida de prevención debido al alto número de personas y menores que frecuentan y se movilizan por las calles.

Que en horas nocturnas se realizan todo tipo de actividades de esparcimiento y acciones que promueven las conglomeraciones

Que por lo anteriormente expuesto el Alcalde Municipal,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR TOQUE DE QUEDA en el municipio de Fresno Tolima en el horario comprendido entre las 7:00pm y las 6:00am, por lo que queda prohibida la circulación de personas en dicho horario, a partir del día (19) de marzo de 2020.



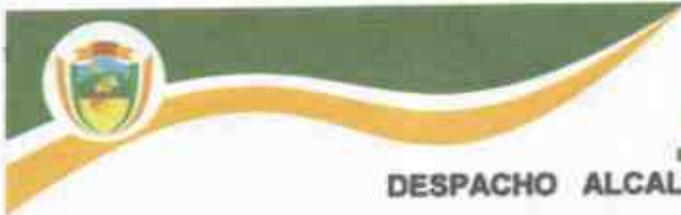
CONTINUACION DECRETO NUMERO 043 DE MARZO 19 DE 2020.....

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR TOQUE DE QUEDA PERMANENTE: se declara toque de queda permanente en la jurisdicción del municipio para Menores de 18 años y para adultos mayores de 70 años

ARTICULO TERCERO: Restringir y vigilar la movilización y desplazamiento de personas, a fin de garantizar la salud pública y generar esquemas preventivos, y de esta manera evitar todo tipo de aglomeraciones de personas en espacios públicos y privados

ARTÍCULO CUARTO: EXCEPCIONES DEL TOQUE DE QUEDA: con el fin de garantizar la seguridad alimentaria, la seguridad y convivencia ciudadana, la atención en salud y la atención de emergencias, quedan exceptuados de la declaración del toque de queda en el municipio las siguientes actividades:

1. Funcionarios de la administración municipal expresamente autorizados por la entidad
2. Los trabajadores y operarios particulares de farmacias de turno
3. Los trabajadores y operarios que presten sus servicios en temas de trabajo debidamente acreditados e identificados por sus empresas
4. Personal que presta servicio domiciliario en droguerías y supermercados debidamente identificados
5. Vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7
6. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la fuerza pública, ministerio público, defensa civil, cruz roja, defensoría del pueblo, cuerpo oficial de bomberos, rama judicial, y fiscalía general de la nación
7. Personal de vigilancia privada y celaduría
8. Vehículos de emergencia medica
9. Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio
10. Vehículos y personal de las empresas de gases medicinales debidamente acreditados
11. Servidores públicos y personal cuyas funciones estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental o municipal
12. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, el personal administrativo y viajeros del servicio de transporte intermunicipal que tengan viajes programados durante el periodo del toque de



DESPACHO ALCALDE

CONTINUACION DECRETO NUMERO 043 DE MARZO 19 DE 2020.....

- queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.
13. Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo del municipio debidamente acreditados
 14. Los vehículos de servicio público individual debidamente identificados podrán movilizar personas desde y hacia los terminales, así como también clínicas y hospitales y empresas con turno de trabajo nocturno
 15. Los vehículos de servicio público individual una vez terminadas sus labores deberán dirigirse a su punto de acopio
 16. Los empleados de servicios públicos domiciliarios debidamente identificados, que deban adelantar acciones concretas en este horario
 17. Están autorizados para su movilización, los vehículos de transporte de carga y de alimentos y bebidas no alcohólicas y bienes perecederos, así como productos de aseo y suministros médicos, que tengan como propósito surtir establecimientos comerciales
 18. Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en casos de urgencia, quienes deberán reportar previamente a la policía nacional dicha situación al número 3134677363
 19. Se autoriza el funcionamiento a los establecimientos dedicados a la venta de combustible, establecimientos farmacéuticos, médicos y bienes de primera necesidad
 20. Se autoriza el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales, gastronómicos, dicho cierre no podrá extenderse a la oferta de sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y o por entrega a domicilio, ni a los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.
 21. Se autoriza la atención veterinaria a domicilio y la venta de productos veterinarios a personal debidamente identificado.

ARTICULO QUINTO: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes y reuniones y aglomeraciones.

ARTICULO SEXTO: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las 6:00 pm del día jueves 19 de marzo del 2020 hasta las 6:00 am del día 30 de mayo del 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes

ARTICULO SEPTIMO: Prohibir las reuniones y aglomeraciones de más de 50 personas, a partir de las 6:00 pm del día jueves 19 de marzo del 2020 hasta el día sábado 30 de mayo del 2020



DESPACHO ALCALDE

CONTINUACION DECRETO NUMERO 043 DE MARZO 19 DE 2020.....

ARTICULO OCTAVO: El presente Decreto se comunicará por los altavoces de la Alcaldía, la Página Oficial de la Alcaldía, y por los demás medios que garanticen el conocimiento de todos los habitantes del municipio

ARTICULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fresno, Departamento del Tolima, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

JORGE ALEXANDER MEJÍA CASTELLANOS
Alcalde Municipal

Proyecto: Andrés Felipe Nuñez Quintero
Secretario General y de Gobierno